



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00516 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: ROSAURA GONZÁLEZ AGUERO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de suspensión, interpuesta el 09/09/2022, por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA como operadora de insolvencia de la parte demandada. Del mismo modo se entrará a resolver memorial interpuesto por el acreedor garantizado el 15/09/2022, en el cual solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, para efectos de que informe el estado de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 516-2021 de 23/09/2021.

Junto con la solicitud de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, fue anexada copia de auto admisorio proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 2-430-22, llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía.

Es evidente que, de conformidad con el artículo 531 del C. G. P., el demandado, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, presentó solicitud ante el mencionado centro de conciliación. En consecuencia, y con sustento en el numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en concordancia con el inciso segundo del parágrafo del artículo 161 del C.G.P., se dispondrá decretar la suspensión del proceso.

El término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 ibidem.

Por otro lado, respecto a lo solicitud del acreedor garantizado, no se accederá a lo requerido, en tanto a que su memorial fue recibido con posterioridad a la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Suspender la orden de inmovilización que reposa sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACA: GZR180; MARCA: RENAULT; CLASE: AUTOMOVIL LÍNEA: KWID; MODELO: 2020; SERVICIO: Particular; COLOR: NARANJA OCRE; CHASIS: 93YRBB004LJ266620; MOTOR: B4DA405Q063599; matriculado en la Secretaría Distrital de Transito de Barranquilla, cuya tenencia radica en cabeza de ROSAURA GONZALEZ AGUERO, con cédula de ciudadanía 1.129.507.525.

TERCERO. – Oficiese en este sentido a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de que levante la orden de inmovilización en el mencionado vehículo.

CUARTO. – No acceder a la solicitud del acreedor garantizado de 15/09/2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ